

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 01 de marzo de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha primero de marzo de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 196-2017-R.- CALLAO, 01 DE MARZO DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vistos los Escritos (Expedientes N°s 01035426, 01036185 y 01036211) recibidos el 09 de marzo, 06 y 07 de abril de 2016, respectivamente, por medio de los cuales los ex docentes FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ solicitan al Despacho Rectoral homologar y reintegrar sus remuneraciones y pensiones como ex docentes de la Universidad Nacional del Callao con la de los Magistrados del Poder Judicial, de acuerdo al Art 53 de la Ley Universitaria, como ex docente en la categoría de Principal, habiendo pertenecido al Decreto Ley N° 20530.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 53 de la antigua Ley Universitaria N° 23733, derogada por la Ley Universitaria Vigente, Ley N° 30220, establecía que *“Las remuneraciones de los profesores de las Universidades públicas se homologan con las correspondientes a las de los magistrados judiciales. Los profesores tienen derecho a percibir además de sus sueldos básicos, las remuneraciones complementarias establecidas por ley cualquiera sea su denominación. La del Profesor Regular no puede ser inferior a la del Juez de Primera Instancia”*;

Que, mediante notificación judicial recibida en fecha 24 de setiembre de 2015, dirigida a esta Casa Superior de Estudios, la Secretaría de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia remitió la Resolución Judicial de conclusión del proceso sin declaración de fondo sobre homologación de las remuneraciones de Docentes Universitarios con las de los Magistrados del Poder Judicial (Casación N° 5200-2015 Lima), por la cual la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre homologación de remuneraciones de docentes universitarios con los magistrados del Poder Judicial, resolvió dar por concluido el proceso sin lugar a pronunciamiento sobre el fondo, debiendo la emplazada, Universidad Nacional del Callao, dar cumplimiento a la homologación de las remuneraciones de los demandantes de acuerdo a las normas de desarrollo del Art. 53 de la Ley N° 23733 por el periodo en que estuvieron en actividad como Docentes Universitarios;

Que, por Resolución Rectoral N° 831-2015-R del 30 de noviembre de 2015, se resolvió dar cumplimiento, en coordinación con las áreas y dependencias comprometidas, al mandato judicial emitido a través de la Resolución de Conclusión del Proceso sin declaración sobre el fondo (Casación N° 5200-2015) emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República sobre la Homologación de los demandantes por el tiempo que estuvieron en actividad como Docentes activos de la Universidad Nacional del Callao, sin mayores dilaciones;

Que, con Resolución Rectoral N° 119-2016-R del 15 de febrero de 2016, se resolvió: *“1º DECLARAR PROCEDENTE, el pedido de homologación de remuneraciones y pensiones demandado por los ex docentes universitarios (...) (Expediente N° 3507-2007 Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao) conforme a lo dispuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante Resolución de Conclusión del Proceso sin Declaración de Fondo sobre Homologación de las Remuneración de Docentes Universitarios en el Recurso de Casación N° 5200-2015”*; *“2º PRECISAR, que la procedencia del pedido de homologación de remuneraciones y pensiones demandado por los ex docentes universitarios mencionados en el Numeral 1º de la presente Resolución, (Expediente N° 3507-2007 Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao) se ejecutará de acuerdo a las normas de desarrollo del Art. 53º de la Ley N° 23733 en el tiempo y por el periodo que estuvieron en actividad como Docentes Universitarios de la Universidad Nacional del Callao”*; *“3º LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de esta Casa Superior de Estudios en coordinación con la Oficina de Recursos Humanos, la Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria y todas las áreas y dependencias afines y comprometidas, dispondrá y tramitará lo conveniente con el fin de hacer factible el otorgamiento de homologación de remuneraciones*



y pensiones demandado por los precitados ex docentes universitarios (Expediente N° 3507-2007 Primer Juzgado Transitorio Contencioso Administrativo del Callao)”;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 095-2016-OAJ recibido el 23 de febrero de 2016, señala que el proceso de homologación de haberes de los docentes universitarios se dio por imperio del Art. 53° de la Ley Universitaria N° 23733, disponiéndose que las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales, norma legal restituida por mandato de la Ley N° 28603 publicada el 10 de setiembre de 2005, iniciándose dicho proceso en forma efectiva con el Decreto de Urgencia N° 033-2005 de fecha 22 de diciembre de 2005, complementándose por Decreto Supremo N° 002-2006, reglamentado el primero de ellos por Decreto Supremo N° 019-2006-EF del 17 de febrero de 2006; pero que para aplicación de los decretos antes mencionados se sustanció el proceso de inconstitucionalidad obteniéndose de parte del Tribunal Constitucional el fallo de fundada en parte la demanda de inconstitucional, en el extremo del Art. 3 del Decreto de Urgencia N° 033-2005; asimismo, inconstitucional los incs. 2 y 3 del Art. 9 del mencionado Decreto, así como por conexión el Art. 2.2 de la Ley N° 29137; siendo que con el transcurso del tiempo se ha emitido la Ley Universitaria N° 30220 vigente desde el 10 de julio de 2014, y que en el Art. 96, se dispone sobre dicha homologación; asimismo, observa que la Dirección de Presupuesto del Ministerio de Economía y Finanzas no ha tomado en cuenta la emisión de la Ley N° 30125 “Ley que establece medidas para el fortalecimiento del Poder Judicial”, Decretos Supremos N° 314-2013-EF, 368-2014-EF, 402-2015-EF y que por imperio del Art. 96 de la Ley 30220, Ley Universitaria, concordante con lo dispuesto por el Art. 271 del Estatuto, por lo que existiendo la normatividad legal vigente a la fecha, sobre la homologación como la antes indicada, opina que se eleve al Consejo Universitario para que de conformidad con el Art. 59.11 del Art. 59 de la Ley N° 30220, concordante con el numeral 116.12 del Art. 116 del Estatuto, se ratifique la Resolución N° 018-2016-R de fecha 19 de enero de 2016, respecto a los montos de la remuneraciones homologadas de los docentes nombrados de la Universidad Nacional del Callao, de las distintas categorías y dedicaciones, autorizándose a la Dirección General de Administración, Oficina de Planificación y Ejecución Presupuestaria y Oficina de Recursos Humanos, realizar las acciones pertinentes para el cálculo de los haberes homologados de los docentes universitarios, con el sustento técnico correspondiente ante el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01035426) recibido el 07 de marzo de 2016 don FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, ex docente de la Universidad Nacional del Callao solicita al Despacho Rectoral homologar y reintegrar sus remuneraciones y pensiones como ex docente de la Universidad Nacional del Callao con la de los Magistrados del Poder Judicial, en su caso, al nivel que percibe un Vocal Supremo de acuerdo al Art 53 de la Ley Universitaria, por el tiempo que le corresponde como ex docente en la categoría de Principal, conforme a su legajo personal, para cuyos efectos adjunta la Resolución Rectoral N° 119-2016-R, y su Boleta de pago de pensión;

Que, con Escrito (Expediente N° 01036185) recibido el 06 de abril de 2016 don VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO, ex docente de la Universidad Nacional del Callao solicita al Despacho Rectoral aplicación de homologación de conformidad con el Art. 53 de la Ley 23733, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizada a la moneda actual e intereses de ley por el tiempo que le corresponde como ex docente en la categoría de Principal, conforme a su legajo personal, para cuyos efectos adjunta, entre otros documentos, la Resolución Rectoral N° 119-2016-R;

Que, por medio del Escrito (Expediente N° 01036211) recibido el 07 de abril de 2016 don ANGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMÍNGUEZ, ex docente de la Universidad Nacional del Callao solicita al Despacho Rectoral aplicación de homologación de conformidad con el Art. 53 de la Ley 23733, pago de devengados, reintegro de remuneraciones actualizada a la moneda actual e intereses de ley por el tiempo que le corresponde como ex docente en la categoría de Principal, conforme a su legajo personal, para cuyos efectos adjunta, entre otros documentos, la Resolución Rectoral N° 119-2016-R;

Que, con Escrito (Expediente N° 01041219) recibido el 21 de setiembre de 2016, los ex docentes SISINIO MORALES ZAPATA e ISAÍAS CARRASCO MOLINA, manifestando que la Oficina de Recursos Humanos que viene implementando la Sentencia de Casación N° 5200-2015 emitida por la Corte Suprema de la República, tiene algunas atingencias sobre la vigencia de las monedas antiguas y actuales, remite la Carta N° 1045-2016-SRB-GRHB-GG/PJ de fecha 06 de setiembre de 2016, por la cual el Sub-Gerente de remuneraciones y Beneficios (e) de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar del Poder Judicial, indica que la vigencia del “Inti” como unidad monetaria fue hasta el 30 de junio de 1991; sin embargo, de forma simultánea, también la unidad monetaria de “Inti Millón” entró en vigencia a partir del 01 de enero de 1991; asimismo, remiten los cuadros correspondientes a la información de pagos de los Jueces del Poder Judicial correspondiente al periodo de enero a diciembre de 1991;

Que, al respecto, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 036-2017-OAJ recibido el 18 de enero de 2017, señala que sobre las peticiones de los docentes cesantes FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, se ha expedido el Informe Legal N° 638-2016-OAJ mediante el cual se solicitó la ampliación del Informe contenido en el Oficio N° 1183-2015-EF/50.06 emitido por el Director General de Presupuesto Público, adjuntando los informes Técnicos de la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina de Planificación ratificándose en las consideraciones expuestas en el Informe N° 095-2016-OAJ; asimismo, señala que conforme a los Informes N° 261-2016-UNAC/ORR.HH, 492-2016-ORH y, 515-2016-ORH se acredita que don FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO, y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ son pensionistas docentes de esta Casa Superior de Estudios, del Decreto Ley N° 20530 desde el 07 de enero de 2003, 01 de julio de 1990 y 01 de marzo de 1993, respectivamente, en la Categoría de docentes Principales a Dedicación Exclusiva;

Que, se indica en el acotado Informe Legal que si bien los recurrentes alegan la existencia de la Sentencia Casatoria N° 5200-2015-LIMA expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, recaída en la demanda interpuesta por don JOSÉ OBJIPSÓN ALVARADO RIVADENEYRA y otros Docentes cesantes de esta Casa Superior de Estudios sobre la misma materia, también es cierto que dicho fallo judicial no dispone la homologación de los docentes cesantes FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO, y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ, sino de los docentes JOSÉ OBJIPSÓN ALVARADO RIVADENEYRA y otros, a quienes beneficia directamente y en forma expresa dicho fallo judicial; siendo preciso señalar que el Cuarto Fundamento de la Resolución Casatoria alegada señala “*EN CONSECUENCIA, se tienen que LOS DEMANDANTES tienen la condición de docentes nombrados...*”, refiriéndose expresamente a don JOSÉ OBJIPSÓN ALVARADO RIVADENEYRA y otros, y no a los recurrentes;

Que, en el Sexto Fundamento de la Sentencia Casatoria N° 5200-2015-LIMA, la Sala Suprema señala que “*ESTA SALA SUPREMA mediante SENTENCIA CASATORIA N° 715-2012-JUNIN de fecha 23.04.2014 publicada en el “Diario Oficial “El Peruano” el 25.06.2014 QUE TIENE CARÁCTER DE PRECEDENTE VINCULANTE conforme al Art. 37ª del Texto único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS en concordancia con la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL recaída en el Expediente N° 0023-2007-PI/TC respecto a la aplicación del Art. 53º de la Ley 23733 sobre Homologación de los docentes Universitarios de las Universidades Públicas con las de los Magistrados del Poder Judicial al analizar la constitucionalidad del Decreto de Urgencia N° 003-2005 y N° 002-2008 ha establecido que en AQUELLOS PROCESOS donde se formule como ÚNICA PRETENSIÓN el cumplimiento de lo dispuesto por el Art 53º de la Ley Universitaria N° 23733 EL JUEZ debe disponer LA CONCLUSION DEL PROCESO Y DECLARAR SIN LUGAR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO EN CUALQUIER INSTANCIA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, INCLUSO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, ORDENANDO EL CUMPLIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN...*”; lo que implica que dicho precedente vinculante obliga al Juez, a disponer el cumplimiento de la homologación, y por lo tanto dicha autoridad judicial también debe pronunciarse sobre los devengados, reintegro de remuneraciones actualizadas en la moneda nacional en el tiempo, e intereses de ley; no correspondiendo a la Administración Pública pronunciarse sobre dichas peticiones, más aún si ellas implican pagos de dinero cuyos montos no están cuantificados ni presupuestados, conforme lo exigen las leyes anuales de presupuesto del Sector Público;

Que, señala el Informe Legal N° 036-2017-OAJ que “*Finalmente en el SETIMO FUNDAMENTO de la sentencia tantas veces referida SE SOSTIENE que “Aplicando el criterio vertido en el citado precedente judicial conforme lo establece la norma, debe DECLARARSE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO, sin pronunciamiento sobre el fondo, debiendo ordenarse la homologación de las remuneraciones de los demandantes por el periodo en que se encontraban como docentes universitarios en actividad con las remuneraciones que percibieron los Magistrados del Poder Judicial durante dicho periodo, esto es desde la vigencia de la Ley Universitaria N° 23733 hasta la fecha de su cese, conforme se ha señalado en el considerando tercero y quinto de la presente, DEBIENDO ORDENAR EL JUEZ su cumplimiento bajo apercibimiento de aplicarse LAS MEDIDAS COERSITIVAS SEÑALADAS EN EL FUNDAMENTO DECIMO QUINTO numeral 2) de la Sentencia CASATORIA N° 715-2012-JUNIN, respetando las reglas interpretativas CON CARACTER VINCULANTE establecidas en la misma, observándose que corresponde al JUEZ disponer dicho cumplimiento, no observándose en los actuados la expedición de ningún fallo judicial que orden dicha homologación a favor de los recurrentes Freddy Viterbo GAMBOA GONZALES, Víctor Edmundo VIDES FANO, y Ángel Guillermo BUSTAMANTE DOMINGUEZ, debiendo entonces denegarse sus peticiones planteadas en la vía administrativa”;*

Que, mediante Informe N° 1763-2016-UPEP/OPLA suscrito por el Jefe de la Unidad de Evaluación y Programación Presupuestal concordante con el Oficio N° 1479-2016-OPLA de la Dirección de la Oficina



de Planificación y Ejecución Presupuestaria se informa que los pensionistas ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ y FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES informan que el Proceso de Homologación de las Remuneraciones de los Docentes Universitarios con los Magistrados del Poder Judicial ha concluido en el año 2011, devolviéndose al Despacho Rectoral los expedientes de los recurrentes reiterándose el contenido del Proveído N° 486-2016-OPLA que señala que "... la Dirección de Planificación precisa que previamente a la emisión del informe de Certificación del Crédito Presupuestario solicitado se requiere: - Que la Oficina de Recursos Humanos informe el monto que correspondería reconocer. - La Oficina de recursos Humanos en su Oficio N° 414-2016-ORH informa que para determinar los costos de homologación y reintegros, se requiere de la Resolución Judicial o disposición que autorice el pago"; indicándose en dicho proveído que el pedido de homologación del pensionista FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES no tiene sentencia judicial;

Que, respecto al Expediente N° 01041219, suscrito por los señores SISINIO MORALES ZAPATA e ISAIAS CARRASCO MOLINA, adjuntando la Carta N° 1045-2016-SRB-GRHB-GG/PJ por el cual se aclara que la moneda vigente al 01 de enero de 1991 es el Nuevo Sol, señala el Informe Legal que "...el mismo que no tiene relación directa con las peticiones de los recurrentes; por lo que en consecuencia debe DESACUMULARSE dicho expediente, y que si bien existen la petición de emitir opinión según lo solicitado con Oficios N° 0533-2016-DIGA/UNAC y 0624-2016-DIGA/UNAC solicitados por la Dirección General de Administración, y observándose que existe en dichos actuados mandato Judicial del Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo, según Resolución N° 28 para que la Universidad Nacional del Callao, cumpla con lo ejecutoriado conforme a los términos de la CASACION N° 5200-2015, RESULTA SIN LUGAR OPINION ADMINISTRATIVA ALGUNA, DEBIENDO CUMPLIRSE dicho MANDATO JUDICIAL CONFORME A LO dispuesto en el mismo";

Estando a lo glosado; Informe Legal N° 036-2017-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de enero de 2017; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad concordantes, con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADA** la petición administrativa de **APLICACIÓN DE HOMOLOGACIÓN, PAGO DE DEVENGADOS, REINTEGRO DE REMUNERACIONES ACTUALIZADAS EN LA MONEDA NACIONAL EN EL TIEMPO, E INTERESES DE LEY**, con las remuneraciones de los Magistrados del Poder Judicial, formulada mediante Expedientes N°s 01035426, 01036185 y 01036211, por los docentes cesantes **FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DESACUMULAR** el Expediente N° 01041219, por no tener relación directa con la petición de los docentes cesantes **FREDDY VITERBO GAMBOA GONZALES, VÍCTOR EDMUNDO VIDES FANO y ÁNGEL GUILLERMO BUSTAMANTE DOMINGUEZ**.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Escuela de Posgrado, Oficina de Asesoría Jurídica, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, representación estudiantil, e interesada, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades,

cc. EPG, OAJ, ADUNAC, SINDUNAC, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, RE, e interesada.